

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: Acuerdo Ministerial No. 1100-2004 que contiene las siguientes modificaciones al Acuerdo Ministerial Número 693-2004 de fecha 23 de enero de 2004, que contiene las Disposiciones para Prevenir el Ingreso al Territorio Nacional de la Enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina –EEB- o Mal de las Vacas Locas.

DOCUMENTO: A. M. **FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:** 30 / MARZO / 2004
TOMO: CCLXXIII **EJEMPLAR:** 90
PAGINAS: 2 **FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:** 30 / MARZO / 2004
CONFRONTADO POR: GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1100-2004

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 24 de marzo de 2004.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Ministerial Número 693-2004 de fecha 23 de enero de 2004, publicado en el Diario de Centro América de fecha 29 de enero de 2004, emitieron las disposiciones preventivas para el ingreso al territorio nacional de la Enfermedad Encefalopatía Espongiforme –EEB- o Mal de la Vacas Locas.

CONSIDERANDO:

Que al referido Acuerdo Ministerial, se hace necesario se incluyan algunas modificaciones a efecto de hacerlo más operativo, por lo que se hace necesario se emita la correspondiente disposición legal;

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones contenidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27, 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto No. 114-97 del Congreso de la República y sus reformas, y 6o. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y su reforma,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al Acuerdo Ministerial Número 693-2004 de fecha 23 de enero de 2004, que contiene las Disposiciones para Prevenir el Ingreso al Territorio Nacional de la Enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina –EEB- o Mal de las Vacas Locas.

Artículo 1. Se modifica el Artículo 1, el cual queda de la manera siguiente:

“Artículo 1. El objeto del presente Acuerdo es establecer las disposiciones relativas al ingreso y tránsito internacional al territorio nacional de animales, productos, subproductos, materias primas para la elaboración de insumos para uso en animales de riesgo sanitario, susceptibles a la enfermedad Encefalopatía Espongiforme Bovina –EEB- o mal de las vacas locas.”

Artículo 2. Se modifica el Artículo 5, el cual queda de la forma siguiente:

“Artículo 5. PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS RESTRINGIDOS. Se restringe la importación y tránsito internacional en el territorio nacional, de:

- a) Harina de carne, sangre, despojos y plumas de aves.
- b) Hueso hidrolizado.
- c) Enzimas, hormonas y excipientes.
- d) Fármacos veterinarios y excipientes.
- e) Harina de pescado.
- f) Alimentos elaborados para uso en animales susceptibles, según OIE.

La restricción no se aplicará a los incisos a), b), c), d), e) y f) cuando se certifique por parte de la Autoridad Nacional Competente del país exportador, según el caso, que:

- 1. La planta productora, procesa exclusivamente el producto identificado.
- 2. En la planta productora, las líneas de producción no procesan productos de origen rumiante y
- 3. El producto final, no contiene proteínas de origen rumiante.

- g) Biológicos (vacunas) y excipientes.

La restricción no se aplicará al inciso g), cuando se certifique por parte de la Autoridad Nacional Competente del país exportador, que su uso, debe restringirse a especies animales no susceptibles a EEB.”

Artículo 3. Se modifica el Artículo 6, el cual queda de la manera siguiente:

“Artículo 6. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Unidad de Normas y Regulaciones debe notificar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el listado actualizado y de aquellos alimentos naturales procesados que representen riesgo sanitario. Asimismo prestar asesoría y coordinar con dicho Ministerio lo relativo a la importación de productos y materiales de origen rumiante, que son competencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y que representen riesgo a la sanidad animal y salud humana.”

Artículo 4. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente debiéndose publicar en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

COMUNÍQUESE,

ALVARO AGUILAR PRADO

Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

FÉLIX RAMIRO PÉREZ ZARCO
Viceministro de Ganadería, Recursos
Hidrobiológicos y Alimentación